

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500410
Materia Servicios sociales
Asunto Diversidad funcional. Reclamación previa.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 29/01/2025, al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito se nos informaba que la persona interesada, residente en Favara, municipio afectado por la DANA, en fecha 04/11/2024 presentó una reclamación previa contra la resolución de fecha 18/10/2024, por la que se le reconocía un grado de 33% de discapacidad, y en el momento de dirigirse a esta Institución, no había obtenido respuesta.

El 03/02/2025 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que nos remitiera, en el plazo de un mes, un informe detallado y razonado sobre estos hechos.

Tras solicitar una ampliación del plazo inicialmente concedido, que fue denegada, recibimos el 12/05/2025 el informe solicitado a la Conselleria, en el que nos comunicaban lo siguiente:

(...) se constata que presentó el 04/11/2024 Reclamación Previa contra la Resolución de fecha 18/10/2024, por la que se le reconocía un 33% de grado de discapacidad.

Respecto a la información solicitada sobre los siguientes extremos señalar:

Primero.- En relación a las causas que han impedido resolver la reclamación previa en plazo informar que como consecuencia del desastre climatológico DANA se han visto afectados muchos de los procedimientos, provocando retraso en la tramitación de expedientes. Como consecuencia, indicar que la reclamación previa tuvo entrada en nuestro sistema informático el 11/12/2024, casi un mes después de su entrada en el registro.

Segundo.- Referente a la fecha en la que se procederá a dictar la oportuna resolución, señalar que con fecha 04/02/2025 fue resuelta dicha reclamación, ratificando el 33% de grado de discapacidad con carácter permanente. La resolución ha sido remitida por correo a la dirección obrante en el expediente y entregada el 27/03/2025.

Manifestar que según baremo establecido en el RD 888/2022 le correspondería un 27% de grado de discapacidad, pero al tener reconocido con carácter permanente desde el 27/06/2014 un 33%, y de acuerdo con lo previsto en el art. 88.2 de la LPACAA 39/2015, se debe mantener la situación anteriormente reconocida con carácter permanente, ya que la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por la persona interesada, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial, y sin perjuicio de la potestad de la Administración de instar revisión de oficio.

Tercero.-Con respecto a la tramitación preferente y priorización de los expedientes de municipios afectados por la DANA, como es el caso de (...), residente en Favara, sí se han respetado los criterios de agilización y priorización, además cabe señalar que en los casos de reclamaciones previas, los criterios están basados en la urgencia y vulnerabilidad de cada caso.

Dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó, en el sentido de comunicarnos su disconformidad con la resolución emitida.

Esta institución no tiene ni competencia ni capacidad para rebatir o discutir la valoración realizada por los servicios especializados en el reconocimiento, declaración y calificación de grado de discapacidad de la Dirección Territorial de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de Valencia, y no puede entrar a valorar los dictámenes médicos y las valoraciones sobre discapacidad que realicen los técnicos en esta materia. La Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana no extiende nuestras competencias hasta esos extremos.

Por otro lado, tenemos constancia de la recepción de la solicitud del informe por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el 04/03/2025; no obstante, no recibimos el mismo hasta el 12/05/2025, fuera del plazo concedido.

La demora en remitir el informe por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En atención a lo expuesto, dado que la cuestión que nos fue planteada ha quedado solucionada, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración, en este expediente, de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con esta institución, conforme a lo establecido en el artículo 39.1 a) de la Ley 2/2021, ya citada.

No obstante, recordamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento que, en este caso, son 45 días.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana